Voces: Proceso ejecutivo. Cosa juzgada. Imposibilidad de modificar lo decidido. Vulneración del principio constitucional de cosa juzgada y el principio de preclusión procesal. Cambio de circunstancias. Modificación de los intereses moratorios y punitorios fijados.

EXPEDIENTE SAC: **3631788 - BANCO COMAFI S.A. C/ MESBLA S.A. Y OTROS - EJECUTIVO POR COBRO DE CHEQUES, LETRAS O PAGARES** PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 307 DEL 13/12/2022

AUTO NUMERO: 307. CORDOBA, 13/12/2022. Y VISTOS: Estos autos caratulados: BANCO COMAFI S.A. C/ MESBLA S.A. Y OTROS EJECUTIVO POR COBRO DE CHEQUES, LETRAS O PAGARES, Expte.N° 3631788 traídos a despacho a los fines de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, Banco Central de la República Argentina (cesionario de Banco Comafi S.A.), contra el Auto n° 289 (13/6/2019) dictado por la Jueza de 1° Instancia y 15° Nominación Civil y Comercial que dispone: *"**I)** Reajustar los términos de la condena dictada en autos en los términos de la ley 25.561 y sus decretos Reglamentarios. Disponer la conversión del capital a la paridad de un dólar estadounidense, un peso. Por el periodo comprendido entre el 01/10/2002 y 31/03/2004 aplicar el CVS con más el 25,98% anual. En cuanto a los intereses anteriores al 01/10/2002 y los posteriores al 31/3/2004 se aplicaran los intereses pactados por las partes, en cuanto no superen en su totalidad el 30% anual hasta el 31/05/2008, el 36% anual desde el 01/06/2008 hasta el 31/10/2018 y la tasa pasiva promedio del B.C.R.A con más el 2% mensual desde el 01/11/2018 hasta la fecha de su efectivo pago. **Protocolícese, hágase saber y dese copia**".*

I. Elevados los autos ante ésta Cámara, corrido el traslado correspondiente, el actor expresa agravios a fs. 279/282.

Se agravia de que el tribunal de primera instancia, mediante el auto impugnado, haya readecuado la condena pronunciada en contra del demandado mediante la sentencia N° 89 dictada con fecha 05/03/2002. Sostiene que no corresponde dicha readecuación pues la sentencia fue dictada en plena vigencia de la Ley 25.561. Destaca que, acorde a lo normado por el último párrafo del art. 11 según la modificación establecida por la Ley 25.820, la norma, que dispone la pesificación de las obligaciones en dólares existentes al 06/01/2002, no modifica situaciones ya resueltas mediante sentencias judiciales. Que

Voces: Proceso ejecutivo. Cosa juzgada. Imposibilidad de modificar lo decidido. Vulneración del principio constitucional de cosa juzgada y el principio de preclusión procesal. Cambio de circunstancias. Modificación de los intereses moratorios y punitorios fijados.

la sentencia que se ejecuta es posterior al dictado de la norma de que se trata, por lo que no debe ser modificada por la legislación de emergencia.

Afirma que dicho criterio ha sido ratificado por la CSJN en autos "Souto de Adler, Mercedes c/Martorano, Marta Teresa, sentencia de fecha 14/08/2007, s. 499, XXXIX.

Aduce que no cabe duda que el último párrafo del art. 11 de la ley 25.820 al establecer que "la presente norma no modifica las situaciones ya resuelta mediante acuerdos privados y/o sentencias judiciales" se refiere en forma indudable a aquellas finiquitadas en virtud de la autonomía de las partes, o por decisiones emanadas de sentencia judicial, estando vigentes las leyes de emergencia y en el marco jurídico que ellas reglamentan. Tal es el supuesto de estos actuados.

Destaca que en el supuesto de autos, si bien es cierto que la mora se produjo antes de pronunciada la normativa de emergencia, también lo es que la sentencia de ejecución fue dictada con posterioridad a ella, esto es, en plena vigencia de la normativa de emergencia citada, por lo que le resulta de aplicación la previsión normativa contenida en el último párrafo del art. 11 de la ley 25.561, modificada por la ley 25.820.

Aduce que no cabe concluir que el a quo, al momento de dictar sentencia de ejecución, desconocía la vigencia y los términos de la ley 25.561, por lo que considera que es evidente que estimó que no correspondía su aplicación y esta circunstancia fue consentida por las partes.

Destaca que los demandados, que fueron declarados rebeldes en la sentencia de ejecución pero que luego comparecieron, no cuestionaron jamás la condena en dólares.

Destaca que el juzgador omite valorar a) que la sentencia fue dictada en forma posterior a la vigencia de la legislación de emergencia, esto es, marzo del año 2002 y además consentida por los demandados, por lo cual se encuentra protegida dentro del paraguas del principio de cosa juzgada; b) que expresamente la Ley 2.820 excluye el supuesto de autos de la pesificación, en tanto dispone su inaplicabilidad a situaciones resueltas por sentencias judiciales, refiriéndose a aquellos pronunciamientos que quedaron firmes con posterioridad a enero de 2002.

Realiza las liquidaciones comparativas a fin de demostrar el perjuicio económico que ocasiona el resolutorio en crisis. Señala que conforme la sentencia N° 89 de fecha 05/3/2002 el total adeudado asciende a la suma de dólares 42.247, lo que según

Voces: Proceso ejecutivo. Cosa juzgada. Imposibilidad de modificar lo decidido. Vulneración del principio constitucional de cosa juzgada y el principio de preclusión procesal. Cambio de circunstancias. Modificación de los intereses moratorios y punitorios fijados.

cotización oficial del Banco Nación al 18/02/2020 (u$s1 = 63,25) equivalen a la suma de pesos dos millones seiscientos setenta y dos mil ciento veintidós con setenta y cinco centavos ($2.672.122,75).

Que conforme el auto impugnado, el total adeudado asciende a la suma de pesos cincuenta y cinco mil doscientos ochenta y siete con ochenta y dos centavos.

Hace reserva del caso federal.

I. **Corrido el traslado a los demandados, no lo contestan, por lo que se les da por decaído el derecho dejado de usar a José María Hugo Pedrozo y María Eva Bertano, mediante decreto de fecha 14/07/2020, y a la demandada rebelde Mesbla S.A., mediante decreto de fecha 04/10/2022.**

II. **Firme el decreto de autos de fecha 07/11/2022, queda la causa en estado de ser resuelta.**

<u>Y CONSIDERANDO</u>: 1) Corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto interlocutorio que, de oficio, readecuó la deuda reclamada en autos, pesificándola conforme la normativa de emergencia vigente al momento del dictado de la sentencia. Adelantamos que cabe hacer lugar al recurso. Damos razones.

Le asiste razón al apelante en cuanto a que en los presentes autos existe sentencia firme que ha condenado a llevar adelante la ejecución en contra los demandados por la suma de dólares reclamada con más los intereses fijados en la resolución. En consecuencia, dicha decisión ha pasado en autoridad de cosa juzgada, por lo que el tribunal carecía de facultades para modificar lo decidido sin vulnerar el principio constitucional de cosa juzgada y el principio de preclusión procesal.

Lo resuelto en el Auto impugnado supone modificar cuestiones ya decididas por la sentencia dictada en la causa referidas a la suma y moneda por la que debe proceder la ejecución solicitada, por lo que no correspondía un nuevo juzgamiento a su respecto.

Es correcto también lo señalado en cuanto a que la mencionada sentencia, de fecha 05/3/2002, fue dictada en plena vigencia de la ley 25.561, por lo que no puede considerarse que el juzgador desconociera la normativa vigente sino que consideró –en

Voces: Proceso ejecutivo. Cosa juzgada. Imposibilidad de modificar lo decidido. Vulneración del principio constitucional de cosa juzgada y el principio de preclusión procesal. Cambio de circunstancias. Modificación de los intereses moratorios y punitorios fijados.

decisión que no se comparte, pero que debe ser respetada- que no resultaba aplicable al caso.

De este modo se advierte que nos encontramos ante un supuesto fáctico diferente de aquellos en los que la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que resultaba procedente la pesificación pese a la existencia de cosa juzgada.

Es que, entre otras, en la causa citada por el apelante, "*Souto de Adler, Mercedes c/ Martorano, Marta Teresa*" de fecha 14 de agosto de 2007, nuestro máximo tribunal nacional señaló que "*el Tribunal ha aceptado siempre la jerarquía constitucional que corresponde a la cosa juzgada, pero estima que en el caso no resulta razonable interpretar que un pronunciamiento dictado con anterioridad a la crisis –e incluso en pleno conflicto económico y social– se encuentre amparado por dicho principio respecto de las normas que reconocieron y legislaron dicha emergencia en forma sobreviniente y que por tal motivo no fueron objeto de consideración por los jueces de la causa"* (el subrayado nos pertenece), lo que llevó al tribunal a concluir que resultaba procedente la pretensión de los demandados de aplicar al caso la normativa vinculada a la pesificación, a pesar de la existencia de sentencia firme dictada con anterioridad a la sanción de aquella normativa.

Diferente es el caso de autos en el que, por un lado, la sentencia fue dictada en plena vigencia de la normativa, lo que permite suponer que pudo, y debió, ser tomada en consideración por el tribunal de la causa, sumado a que no existió pedido por parte interesada que solicitase, oportunamente, la aplicación de dicha normativa. En consecuencia, no se dan las condiciones excepcionales que permitieron en tales casos aplicar la normativa de pesificación pese a la existencia de sentencia firme condenatoria en dólares.

Por el contrario, resulta aplicable lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto señaló que, si la resolución dictada "…*no fue objeto de recursos ordinarios ni extraordinarios a pesar de que la índole de la cuestión debatida le permitía al deudor llegar hasta esta instancia, ha precluido a su respecto la posibilidad de hacerlo en el futuro, por lo que al examinar la cuestión planteada no debe perderse de vista que la Corte Suprema ha resuelto que los derechos reconocidos en una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada han quedado incorporados al*

Voces: Proceso ejecutivo. Cosa juzgada. Imposibilidad de modificar lo decidido. Vulneración del principio constitucional de cosa juzgada y el principio de preclusión procesal. Cambio de circunstancias. Modificación de los intereses moratorios y punitorios fijados.

patrimonio y se encuentran protegidos por el art. 17 de la Constitución Nacional (conf. Fallos: 209:303; 237:563; 307:1709; 308:916 y 319:3241)" ("Grillo", G. 88. XLII. RECURSO DE HECHO Grillo, Vicente c/ Sparano, Claudio Rafael. Resolución de fecha 3 de julio de 2007, considerando N°13).

Tampoco obsta a lo aquí decidido el hecho de que se haya reconocido la constitucionalidad ni el carácter de orden público de la normativa de emergencia. En la causa recientemente citada, en la que se debatía la aplicabilidad de la normativa de emergencia en una ejecución hipotecaria en la que ya se había dictado sentencia firme decidiendo su inaplicabilidad, la Corte señaló que "…*el carácter de orden público de las leyes de emergencia no alcanza para modificar los efectos de la cosa juzgada que también reviste dicho carácter y goza de plena protección constitucional (ver Fallos: 235:171 y 512; 250:751; 259:88 y 289; 296:584; 307:1289; 311:495; 317:161 y 992; 319:3241; 321:172 y 328:4801; arg. art. 3 del Código Civil, texto según ley 17.711). 18) Que el hecho de que este Tribunal haya considerado razonables las medidas adoptadas para paliar las consecuencias de la grave crisis económica Ccausa R.320.XLII "Rinaldi, Francisco Augusto y otro c/ Guzmán Toledo, Ronal Constante y otra" del 15 de marzo de 2007C no resulta óbice para resolver la cuestión en el sentido indicado, ya que la alteración de los derechos adquiridos que las leyes pueden llegar a disponer circunstancialmente para asegurar el bien común comprometido en la emergencia por desequilibrios económicos o sociales u otros motivos de análogo carácter extraordinario, no pueden alcanzar la inmutabilidad de la cosa juzgada, porque no hay bienestar posible fuera del orden (Fallos: 307:1289 y su cita; 319:3241 y 326:2546)"* (el subrayado nos pertenece).

En estos autos, la condena en dólares, decidida en la sentencia N° 89 de fecha 05/3/2002, no solo fue consentida por las partes al dejar vencer los plazos para impugnarla, sino que tampoco fue cuestionada al comparecer los demandados con posterioridad.

La aplicabilidad de la normativa de emergencia al presente caso tampoco puede predicarse a partir de las leyes dictadas con posterioridad a la sentencia dictada pues, como bien señala el apelante, del art. 3 de la ley 25.820 (promulgada con fecha 02/12/2003, esto es, con posterioridad a la sentencia de esta causa), que modificó el art.

Voces: Proceso ejecutivo. Cosa juzgada. Imposibilidad de modificar lo decidido. Vulneración del principio constitucional de cosa juzgada y el principio de preclusión procesal. Cambio de circunstancias. Modificación de los intereses moratorios y punitorios fijados.

11 de la ley 25.561 (que era la vigente al momento del dictado de la sentencia), señala expresamente que aquella normativa "*no modifica situaciones ya resueltas mediante acuerdos privados y/o sentencias judiciales*". Esto implica que la modificación introducida por la ley 25.820 no alcanzaba a las sentencias dictadas con anterioridad a su promulgación y en vigencia de la ley modificada. Tal es el caso de autos.

En ese sentido, en la mencionada causa "Suoto de Adler" señaló el Procurador, en postura que fue tomada por la Corte, que "*cabe destacar que la ley 25.820 fue promulgada el 2 de diciembre de 2003, es decir, casi dos años después de la entrada en vigencia del régimen de emergencia con la sanción de la ley 25.561, lapso en el cual muchas controversias o bien fueron refinanciadas por acuerdo entre partes –privado o judicial–, o bien dilucidadas por pronunciamientos judiciales. A ellas se refiere expresamente el Poder Ejecutivo Nacional en su Mensaje de Elevación del proyecto de la ley 25.820 al Congreso de la Nación, donde establece claramente que estas situaciones jurídicas "no se alteran... por la aplicación de la modificación propiciada"*.

Si bien no puede soslayarse que evidentemente dicha exclusión presuponía que las sentencias dictadas durante la vigencia de la ley 25.561 en su redacción original contemplarían lo normado en dicho ordenamiento, lo que no sucedió en el presente caso en el cual el tribunal omitió aplicarla sin siquiera hacer referencia a dicho ordenamiento, lo cierto es que tal circunstancia no torna aplicable al nuevo ordenamiento ni autoriza al tribunal a modificar de oficio lo decidido mediante una resolución firme.

En consecuencia, corresponde revocar el auto impugnado, manteniendo la condena en dólares decidida en la sentencia N° 89 del 05/3/2002.

2) Por otro lado, y teniendo en cuenta el cambio radical de las circunstancias que rodean la actual decisión en comparación con la realidad circundante al momento del dictado de la sentencia que puso fin al pleito en esta causa, es que entiende este Tribunal que corresponde modificar los intereses moratorios y punitorios fijados en aquella oportunidad.

En este sentido, lo dicho precedentemente no importa una limitación, puesto que como ha dicho nuestro máximo tribunal provincial *...cualquier solución que se adopte en materia de intereses moratorios <u>es esencialmente provisional</u>, ya que responde a las fluctuantes condiciones de la economía de un país. Es un hecho notorio que los factores*

Voces: Proceso ejecutivo. Cosa juzgada. Imposibilidad de modificar lo decidido. Vulneración del principio constitucional de cosa juzgada y el principio de preclusión procesal. Cambio de circunstancias. Modificación de los intereses moratorios y punitorios fijados.

económicos no permanecen estáticos, sino que con el transcurso del tiempo y por el influjo de diferentes variables, son susceptibles de modificarse. Ello puede -en cualquier momento- obligarnos a revisar los criterios que hoy se establecen para adaptarlos a nuevas realidades" (TSJ, Sentencia N° 39 de fecha 25/9/2002 en autos **"HERNANDEZ JUAN CARLOS C/ MATRICERIA AUSTRAL S.A. - DEMANDA - REC. DE CASACION"**, el subrayado nos pertenece).

En esta causa el tribunal de primera instancia, mediante sentencia N° 89 de fecha 05/3/2002 y tomando en cuenta las circunstancias de aquel entonces, morigeró los intereses punitorios pactados, fijándolos en un 15% anual.

Si bien en ese momento ya había estallado la crisis y comenzado la devaluación de nuestra moneda, el desfasaje entre la divisa norteamericana y nuestra moneda recién había comenzado y distaba de alcanzar nos niveles actuales. En consecuencia, en el presente contexto y acorde a la jurisprudencia actual, entendemos que un interés del 15% anual en dólares resulta excesivo, razón por la cual corresponde morigerarlo -desde la fecha del Auto impugnado, por ser el momento en el que se sometió a un nuevo juzgamiento la cuestión- a un 6% anual, estando dicho porcentaje entre los de uso habitual para las obligaciones de este tipo.

En tal contexto entendemos que se arriba a una justa composición del litigio, que considere los intereses en juego así como las particularidades de la causa bajo examen, que han sido puestas de resalto más arriba.

3) Sin costas en razón de tratarse de una resolución oficiosa de la juzgadora, sumado a la falta de oposición de la contraria. No se regulan honorarios atento lo dispuesto por el art. 26 C.A.

Por todo ello, normas legales citadas, certificado que antecede y lo dispuesto por el art. 382 del CPCC; **SE RESUELVE: 1)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en su mérito, revocar el Auto N° 289 de fecha 13/6/2019 dictado por la Jueza de 1° Instancia y 15° Nominación Civil y Comercial. **2)** Fijar que a partir de la fecha del auto impugnado, se devengarán intereses punitorios por un total del 6% anual. **3)** No imponer costas. Protocolícese, hágase saber y bajen.

Voces: Proceso ejecutivo. Cosa juzgada. Imposibilidad de modificar lo decidido. Vulneración del principio constitucional de cosa juzgada y el principio de preclusión procesal. Cambio de circunstancias. Modificación de los intereses moratorios y punitorios fijados.

ESLAVA Gabriela Lorena

Texto Firmado digitalmente por: VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2022.12.13

LIENDO Hector Hugo

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2022.12.13